

Nº DE ORDEN: DU 138/17

DISTRIBUIDO: 04/12/2017

Expte. Nº: 053-2015

VENCIMIENTO: 12/12/2017

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el **Proyecto de Ley: Expte. Nº 053/15** caratulado: “**MODIFICACION DE LA LEY Nº 5004 – Régimen de Regularización Dominial de Inmuebles**”, iniciado por la Dip. María Macarena Herrera -----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de Ley.-

SEGUNDO: En particular, se recomienda modificar su articulado, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1º- Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La presente Ley reglamenta en el ámbito de la Provincia de Catamarca, la aplicación de Regularización Dominial instituido por ley nacional 24.374 y leyes complementarias.”

Artículo 2º- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nº 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sera autoridad de aplicación del presente Régimen, la UPE (UNIDAD DE PROYECTO ESPECIALES) Técnica de Saneamiento de Títulos y Registración Dominial, dependiente de la Subsecretaria de Asuntos Institucionales, del Ministerio de Gobierno.”

Artículo 3º- Modifíquese el Artículo 2º de la Ley Nº 5004.el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Exclusivamente a los fines de la aplicación del régimen de regularización dominial instituido por la Ley 24.374 se consideraran inmuebles urbanos todas aquellas parcelas edificadas como casa habitación, situadas dentro de los ejidos municipales, de las comunas rurales, inclusive en ares rurales donde existan asentamientos poblacionales, siempre que el destino sea principalmente la vivienda única familiar de habitación permanente y/o la

unidad productiva familiar, cuya posesión se haya iniciado con anterioridad el primero de enero de 2015.

Artículo 4º- Deróguese el Artículo 4º de la Ley N° 5004.

Artículo 5º- Deróguese el Artículo 5º de la Ley N° 5004.

Artículo 6º- Modifíquese el Artículo 6º de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los Escribanos regularizadores tendrán a su cargo la realización de los actos notariales que resulten necesarios para la implementación del régimen instituido por la presente ley”

Artículo 7º- Modifíquese el Artículo 7º de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

“La autoridad de aplicación deberá confeccionar y poner disposición de los requirentes, los formularios de solicitud de acogimiento al régimen dispuesto por el artículo 6 inc. a) de la Ley 24.374, asesorando a los beneficiarios sobre procedimiento y documentación requerida. La autoridad de aplicación debe receptor las solicitudes presentadas por los beneficiarios acompañadas de declaración jurada en el que conste el carácter de poseedor de inmueble, origen y causa lícita de la posesión, año de la que data la misma, integrantes del grupo familiar conviviente que habitan en el inmueble”.-

Artículo 8º- Modifíquese el Artículo 8º de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La autoridad de aplicación una vez realizada las verificaciones establecidas en el inc. b) del artículo 6 de Ley 24.734, procederá a resolver sobre la solicitud. En caso de que la solicitud fuese procedente concediendo el beneficio, se remitirán con los antecedentes dominiales y catastrales a la Escribanía de la Provincia de Catamarca, para la designación de escribano regularizado a cargo del trámite”.-

Artículo 9º- Modifíquese el Artículo 9º de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En caso que el inmueble no cuente con los antecedentes dominiales y catastrales mencionados en el inc. c) del Artículo 6 de la Ley 24.374, la autoridad de aplicación dispondrá lo necesario para la confección del mismo, luego será girado al Colegio de Escribanos, quien designará escribano regularizado, quien verificara el cumplimiento de los recaudos legales necesarios”.-

Artículo 10º- Modifíquese el Artículo 10º de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

“Recibido el expediente por la escribanía regularizado, procederá a citar y emplazar por el termino de sesenta (60) días, mediante comunicación fehaciente, al titular del inmueble en el último domicilio conocido, como así también a quienes se consideren con derecho sobre el mismo, en las formas

que la autoridad de aplicación determinará, en los casos de inmuebles de titularidad del estado nacional, provincial o municipal, la notificación no será necesaria”.-

Artículo 11º- Modifíquese el Artículo 11º de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

“En caso que el titular de dominio o terceros dedujesen oposición, salvo que la misma se funde en cualquiera de las causales del inc. g) del artículo 6 de la Ley 24.374, se interrumpirá el trámite y la escribano regularizador deberá remitir a la autoridad de aplicación las actuaciones para que resuelva sobre su procedencia o rechazo”.-

Artículo 12º- Modifíquese el Artículo 12º de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

“Si no articulara oposición, o bien que se formulase la misma fundada en una de las causales previstas en el inc. G) del Artículo 6º de la Ley 24374, o ser rechazadas las fundadas en otras causales por la autoridad de aplicación, el escribano regularizador labrará una Escritura Pública en los términos del Artículo 6º Inc. E) de la Ley referida, consignando que la misma corresponde al “Régimen de regularización Dominial, Ley Nacional N° 24.374 – Ley Provincial N° 5004”.-

Artículo 13º- Modifíquese el Artículo 13º de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

“Previo a la autorización de la escritura mencionada en el Artículo precedente, el escribano regularizador verificara el pago de la tasa prevista en el Artículo 9º de la Ley Nacional.- El pago de la tasa estará a cargo del beneficiario del régimen”.

Artículo 14º- Modifíquese el Artículo 15º de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

“Transcurrido el Plazo que establece el Artículo 1898 del Código Civil y Comercial a contar desde la fecha de ingreso a la escritura al registro de la Propiedad Inmobiliaria y de mandatos, el titular sucesor del derecho acordado podrá solicitar la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnicas registrales vigentes a tal fin”.-

Artículo 15º- Deróguese el Artículo 17º de la Ley N° 5004.

Artículo 16º- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Dip Macarena Herrera.

FIRMANTES: Dip. PAOLA BAZAN – Dip. SILVANA CARRIZO – Dip. SIMON ARTURO HERNANDEZ – Dip. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE – Dip. AUGUSTO BARROS – Dip. MARIA MACARENA HERRERA.

g.v
e.c

f.1